

NPR	07/19 (Acumulada la NPR 08/19)
Fecha sentencia	7 de diciembre de 2021
Materia	Cliente, inicio de la relación profesional, cliente potencial, deberes de correcto servicio profesional, empeño y eficacia en la litigación, información al cliente y observar las instrucciones del cliente.
Disposiciones aludidas por el fallo	15°, 17° 20°, 25°, 28°,29° y 99 letra a) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	NPR 7/19: Sobreseimiento respecto de los artículos 25° y 99° letra a). Se ordena formular cargos respecto de los artículos 28° y 29° del Código de Ética Profesional.  NPR 8/19: Sobreseimiento.



## Fallo NPR N° 7/2019 (Acumulada NPR 8/2019)

## Vistos y considerando:

## **FALLO NPR 7/2019**

- 1. Se interpuso reclamo ético el 4 de marzo de 2019, teniéndose por frustrada la mediación mediante certificado de 8 de octubre de 2019, el que fue declarado admisible por resolución de fecha 25 de octubre de 2019 y cerrada la investigación el 25 de marzo de 2021, solicitándose por parte del Abogado Instructor del Colegio de Abogados de Chile, don Sebastián Rivas Pérez, el sobreseimiento de la causa en virtud del artículo 17 del Código de Ética de 2011, por no haber logrado reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos, solicitud que fue resuelta con fecha 30 de marzo de 2021 ordenando pasar los antecedentes al Tribunal de Ética, en el reclamo interpuesto en contra del abogado don
  - cédula nacional de identidad número , causa ING/NPR 7/2019, cuyo reclamante es doña , cédula nacional de identidad número , cédula nacional de identidad número .
- 2. Por resolución de 27 de octubre de 2021, dictada por la Vicepresidenta del Colegio de Abogados de Chile, fueron designados mediante sorteo como miembros del tribunal los señores don Pedro Pablo Vergara Varas, don Nicolás Luco Illanes, en su calidad de consejeros, y los miembros doña Marcela Vega Moll, don José Miguel Huerta Molina y don Gabriel del Río Toro, citándose a audiencia pública ante el Tribunal de Ética para el día 17 de noviembre de 2021, a las 9:30 horas, en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile, ubicadas en calle Ahumada N° 341, oficina 207, Santiago.
- 3. Con fecha 17 de noviembre de 2021, a la hora fijada, en forma presencial, tuvo lugar la audiencia pública, ante el Tribunal de Ética, cuya sala estuvo integrada por los señores don Pedro Pablo Vergara Varas, quien presidió, don Nicolás Luco Illanes, ambos en su calidad de consejeros, y los miembros doña Marcela Vega Moll, don José Miguel Huerta Molina y don Gabriel del Río Toro.

A la audiencia compareció la Abogada Secretaría del Colegio de Abogados de Chile, doña Paula Morales Agurto, el Abogado instructor, don Sebastián Rivas Pérez, la Secretaria del Colegio de Abogados, doña Ana María Carbone Herrera, y el representante de la reclamante, don pese a setar notificado y convocado, no compareció. Como cuestion previa, el Abogado Instructor solicitó la acumulación a esta causa de la causa NPR 8/2019, por tratarse de causas seguidas en contra del mismo abogado, la que fue aceptada por la unanimidad del Tribunal de Ética, en virtud del artículo 24 inciso 7° del Nuevo Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G. Los asistentes estuvieron presentes durante toda la audiencia, con excepción del momento en el que los jueces debatieron y adoptaron el acuerdo por mayoría que se plasma en la presente sentencia, quienes luego retornaron a la sala para conocer lo

resuelto.

Fallo NPR N° 7/2019 (Acumulada NPR 8/2019)





Se flevó a cabo la audiencia pública de juicio ético, en la que se dio lectura a la solicitud de sobreseimiento, la que tomando por base el reclamo de 4 de marzo de 2019, más la actividad de investigación realizada durante la etapa de instrucción efectuada por el Abogado Instructor don Sebastián Rivas Pérez, concluye que los hechos investigados quedarían amparados por la causal de sobreseimiento del artículo del artículo 17 del Nuevo Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile, consistente en no haber logrado reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos, por lo que se solicitó fuera acogido el sobreseimiento.

- 4. Que, de acuerdo a lo indicado por el Abogado Instructor y al tenor del reclamo que dio origen a esta causa, la reclamante señala respecto del abogado reclamado don , en el mes de agosto de 2017, se entrevistó con para exponerle un problema relacionado con la adquisición de un terreno en la comuna de la que no habría podido hacerse efectiva por acción de los vendedores y que habría dado origen a una denuncia ante la Fiscalía de relacionada con los denominados loteos irregulares. Ante esta situación se consulto profesionalmente al reclamado, quien habría recomendado interponer una querella por estafa, proponiendo como honorarios la suma de \$2.000.000.-, pagaderos en un 50% previo a la presentación de la querella, por tomar el caso, pago que se efectuó mediante transferencia de fecha 12 de agosto de 2017, desde la cuenta corriente del Banco del Estado de don a la cuenta corriente del reclamado del Banco de Chile, Nº presentándose la querella el día 14 de agosto de 2017 en el Juzgado de Garantía de Expone luego la reclamante que desde dicho día 14 de agosto de 2017 ha sido prácticamente imposible contactarse con el reclamado, sea personalmente o mediante mensajes de WhatsApp, correos electrónicos o llamadas, lo que le ha impedido contar con la información sobre la investigación y las diligencias en ella practicadas. Concluye que han transcurrido un año y seis meses hasta la interposición del reclamo ético, sin que sus contactos con el reclamado hay an tenido éxito, lo cual le ha acarreado perjuicios, razón por la cual solicita que le sean devueltos los honorarios pagados al reclamado con intereses "como asimismo, resarcirme de los daños y perjuicios al respecto, y por cierto su renuncia al patrocinio y poder que le autorice (sic) para mi representación, y la devolución de toda la documentación respectiva al juicio.
- 5. Que habiendo sido requerido el abogado reclamado, éste señaló mediante correo electrónico de 15 de abril de 2019, en lo pertinente, que "es preciso puntualizar que los reclamos debiesen ser corroborados, para conocer realmente si tienen o no fundamento, antes de proceder a las citaciones, las que significan un entorpecimiento de las labores profesionales, para atender situaciones que, como la presente, carecen de todo tipo de fundamento." No existe en la causa otra actividad más que esta respuesta por parte del abogado reclamado.
- Que, en la audiencia pública, el Abogado Instructor rindió la siguiente prueba instrumental:

Fallo NPR N° 7/2019

(Acumulada NPR 8/2019)





6.1. Carta poder simple de la reclamante, en virtud de la cual le otorga a don facultades para la presentación del reclamo ante el Colegio de Apogados (Fojas 3 de la carpeta).

6.2. Pantallazos de conversaciones de WhatsApp intercambiados entre y el abogado que van de 22 de agosto de 2017 a 3 de febrero de 2019 (Fojas 6, 9 y 10). Estos documentos dan cuenta de diversos requerimientos de información de la reclamante respecto del reclamado, que se inician, en cuanto a la primera secuencia, el 22 de agosto de 2017, esto es, ocho días después de la presentación de la querella por estafa para la que fue contratado, y se extienden hasta el 13 de febrero de 2018, esto es, más de cinco meses, todos los cuales tuvieron por objeto que el reclamado informara acerca del estado de la causa, sin que nínguno de ellos haya sido respondido. La primera reacción de parte del reclamado la obtiene la reclamante el día 12 de febrero de 2018, pero no en relación con la querella ya presentada y por lo cual había sido consultado, sino que pidiéndole el reclamado ciertos datos a la reclamante para la presentación de una ampliación de la querella anterior, que finalmente no prosperó. En una segunda secuencia, la reclamante, el 13 de febrero de 2018, vuelve a preguntar por el estado de la guerella va presentada, en los siguientes términos: "Buenas tardes, quisiera saber si va presentates (sic) los documentos v revisar el tema para ver si designaron fiscal y demás por favor si puedes avisar gracias cualquier cosa me avisas", sin obtener respuesta sino hasta el 6 de marzo de 2018, mediante la cual el reclamado indica "Los documentos están presentados a la Fiscalía. El fiscal tiene la causa desde su presentación. Lo único que quedó sin tramitación es la ampliación de la querella que íbamos a presentar". Ello da lugar al siguiente intercambio:

Reclamante: "Quién es el Fiscal???"

Reclamado: "Son fiscales adjuntos. Los abogados no manejamos los nombres. Si gustas, puedes ir a la Fiscalía y tratar de conseguir el nombre."

Reclamante: "Estuve la fiscalía y dijeron que aún no se asignaba uno."

Reclamado: "Entonces esa debe ser la respuesta. Sé que no es así."

Reclamante: "La única tramitación que hay es la denuncia que presentó y que si tiene Fuscal (sic) y diligencias. Fiscal".

Reclamado: "Llámame cuando puedas."

Finalmente, una última secuencia se inicia por mensaje de la reclamante de 2 de abril de 2018, donde nuevamente le pregunta por el estado de la causa, sin ninguna respuesta del reclamado, hasta que aquella le envía un último mensaje, de 3 de febrero de 2019, indicándole que ya ha pasado un año y medio desde la presentación de la querella y que no ha tenido noticias sobre ningún avance de la investigación, la que no tuvo respuesta del reclamado.

6.3. Pantallazos de conversaciones de WhatsApp intercambiados entre el abogado que van de 3 de enero al 24 de octubre de 2018 (Fojas 4, 5 y 6). En estas conversaciones vía mensaje, al igual que en las anteriores, no constan respuestas del reclamado respecto de las consultas que se le formulaban respecto del estado de la querella ya presentada.

Fallo NPR N° 7/2019

(Acumulada NPR 8/2019)





- 6.4. Correos electrónicos enviados por esta por el proceso de electrónicos enviados por el 10 y el 15 de febrero de 2018 (fojas 4 y 8). En el segundo de ellos, acompaña antecedentes para aportar a la querella, sin que conste respuesta del reclamado, pero, más allá de ello, sin que los haya agregado a la investigación o dado razón de su negativa a hacerlo.
- 6.5. Comprobante de transferencia de 12 de agosto de 2017 de la CTA. CTE. del reclamado, por la suma de \$1.000.000.- (Foja 11). Este monto corresponde al abono del 50% de los honorarios pactados.
- 6.6. Correo electrónico enviado por el reclamado a la Secretaría de reclamos contestando citación a audiencia (Foja 15). En este correo electrónico, como ya se indicó, el reclamado se limitó a indicar que: "es preciso puntualizar que las reclamos debiesen ser corroborados, para conocer realmente si tienen o no fundamento, antes de proceder a las citaciones, las que significan un entorpecimiento de las labores profesionales, para atender situaciones que, como la presente, carecen de todo tipo de fundamento."
- 6.7. Correos electrónicos intercambiados entre el reclamante y la secretaría de reclamos. Solicitud de copia de la carpeta de investigación (Foja 39).
- 6.8.E-Book de causa rol del Juzgado de Garantía de (Foja
- 6.9. Carpeta de investigación y anexos en causa RUC Fojas 40 a 155), más actualización (Foja 204).
- 6.10. Copia de oficio N° 2-21 enviado a la Fiscalía Local de (Foja 255) y respuesta (Foja 258). Este oficio fue enviado por el Abogado Instructor a la Fiscalía de con el objeto de que informara, revisando el sistema SIAU, si el reclamado había realizado alguna presentación en la investigación. La respuesta, de fecha 21 de enero de 2021, fue enviada por don quien indicó que el reclamado no registra presentaciones a su nombre.
- 7. No se rindieron otras pruebas.
- 8. De conformidad con los antecedentes expuestos precedentemente, es posible concluir que respecto del reclamado se han dirigido dos reproches éticos que podrían dar lugar a la infracción de dos normas éticas distintas. Por un lado, al deber de correcto servicio profesional, contenido en el artículo 23 del Código de Ética de 2011, concretizado en el deber de empeño y eficacia en la litigación, regulado en el artículo 99 del mismo Código, como la conducta de emplear el "empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los derechos de su cliente", lo que la misma norma ejemplifica en "a) preparar sus actuaciones de manera razonada y diligente, informándose de los antecedentes de hecho y de derecho, relevantes en el caso; b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente; c) abstenerse de delegar toreas propias de la función de abogado en personas que no se encuentren suficientemente calificadas para su correcta ejecución." Por otro lado, el deber de información al cliente, consagrado en el artículo 28 del Código, que prescribe que "el abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional

Fallo NPR N° 7/2019

(Acumulada NPR 8/2019)





encomendado, y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo. Falta a la ética profesional el abagado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo." Este deber también se relaciona, con el deber de acatar las instrucciones del cliente, regulado en el artículo 29 del Código.

- 9. Que, de los elementos de prueba tenidos a la vista, en especial de la querella presentada por la reclamante con el patrocinio del reclamado que obra en la carpeta de investigación de la causa RUC de la Fiscalía de se puede concluir por parte de este Tribunal de Etica, en primer término, que no es posible atribuirle el incumplimiento del encargo profesional que se le formulara, consistente en la presentación de una querella por estafa respecto de los hechos por los que fue consultado, la que fue presentada y declarada admisible por el Juzgado de Garantía de con fecha 24 de agosto de 2017, y que -a pesar de que este Tribunal no tiene por cometido revisar el mérito de las actuaciones desplegadas por otros abogados en el desempeño de sus encargos profesionales- para el efecto de determinar si existió o no una infracción al deber de empeño y eficacia en la litigación, es posible constatar que se encuentra debidamente fundada, que contempló la petición de diligencias conducentes a realizar por el Ministerio Público, y que a la misma se acompañaron diversos documentos relevantes a los fines de la investigación.
- 10. En este contexto, este Tribunal considera que el estándar del encargo profesional se satisfizo en cuanto a las actuaciones procesales realizadas, y que, si bien habría podido ser esperable una mayor proactividad del reclamado, dicha conducta omisiva no es posible vincularla directamente con el resultado adverso obtenido en la investigación, en el que inciden otros factores, ni aquello fue materia del reclamo ético y la prueba rendida. Lo anterior encuentra correlación en el hecho de que el reclamado solo haya recibido el 50% de los honorarios pactados, sin que haya exigido el 50% restante habiendo finalmente renunciado al patrocinio.
- 11. Que, en lo tocante a los deberes de información del abogado respecto del cliente, y en especial el deber de informar de manera completa y oportuna al cliente acerca del estado del encargo encomendado, este Tribunal de Ética discrepa de la solicitud de sobreseimiento, y estima que de los antecedentes reunidos es posible inferir fundadamente, en esta sede, una infracción a estos deberes, que debiera a lo menos ser objeto de una formulación de cargos, en la medida que el reclamado presentó una permanente desidia hacia las comunicaciones de su cliente, lo que se tradujo, en concreto, en que se mantuvo por más de seis meses sin informar a la reclamante del estado de la presentación de la querella y de las diligencias solicitadas, a lo que luego se sumó otro período de casí un año sin entregar información, tal como consta de las comunicaciones vía WhatsApp precedentemente analizadas y que, junto con el reciamo, fueron puestas en conocimiento del reclamado, sin motivar reacción alguna de su parte. Estos intervalos de tiempo, en ningún caso pueden calificarse de una reacción oportuna frente al requerimiento de información del cliente, sin que resulte verosímil creer que, pese a haber recibido la debida información por parte del reclamado, el reclamante y sus cercanos hayan insistido en enviar sucesivos mensajes

Fallo NPR N° 7/2019

(Acumulada NPR 8/2019)

-





a lo largo de meses y años pidiendo aquella información que de alguna otra forma habrían recibido, más aún cuando de la respuesta al oficio N° 2-21 enviado por el Abogado Instructor a la Fiscalía de consta que el reclamado no hizo presentación alguna posterior a la querella. Este Tribunal de Ética debe apreciar la prueba con libertad, pero al hacerlo no puede contradecir las máximas de la experiencia, lo que resultaría de apartarse del sentido que normalmente tiene la solicitud de información respecto del estado de una gestión administrativa o judicial, como lo fueron aquellas planteadas por la reclamante.

- 12. A mayor abundamiento, la consecuencia que se sigue del rechazo del sobreseimiento de acuerdo con el artículo 17 del Nuevo Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile, es la formulación de cargos en contra del reclamado en la forma ordinaria, respecto de los cuales tiene amplias posibilidades de defensa, que a la fecha no ha ejercido, incluyendo la de ser juzgado éticamente por un tribunal no inhabilitado.
- 13. Que finalmente, en relación con la conducta del reclamado, como consideración general, cabe señalar que los abogados colegiados, además de someterse en su ejercicio profesional a las normas del Código de Ética, aceptan voluntariamente ser juzgados por sus pares en un juicio contradictorio, lo que cumple una importante función en cuanto a dotar de eficacia y legitimidad a las normas éticas, la que debiera ser respetada y fomentada por esos mismos abogados. Por ello, resultaría esperable de un abogado afiliado el que hubiera comparecido en estos autos a exponer los antecedentes de hecho y defenderse, lo que daría cuenta de su compromiso con el buen funcionamiento de esta asociación gremial.
- 14. Que, en vista de las anteriores consideraciones, este Tribunal de Ética, por la mayoría de sus integrantes, rechazará la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17 del Nuevo Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile, invocada por la instrucción, esto es: "si el Instructor no hubiere logrado reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos" y en su lugar dispondrá que se formulen cargos en la forma prevista en el inciso cuarto del referido artículo 17 del Reglamento Disciplinario.

Que, en mérito de lo anterior, SE RESUELVE:

RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, iniciada por reclamo interpuesto por en contra del abogado don el propertion de la propertion de la propertion de la reclamado por infracción a los artículos 28 y 29 del Código de Ética Profesional del año 2011.

Fallo acordado con el voto favorable de los miembros del Tribunal señores don Pedro Pablo Vergara Varas, quien presidió, don Nicolás Luco Illanes, doña Marcela Vega Moll y don Gabriel del Río Toro, quien tuvo a su cargo la redacción del voto de mayoría.

Acordada con el voto en contra el miembro del Tribunal don José Miguel Huerta Molina, quien es de la opinión que el sobreseimiento pedido debe acogerse en todas sus partes por las siguientes razones:

Falio NPR N° 7/2019

(Acumulada NPR 8/2019)





- 1. En esta etapa procesal corresponde resolver si concurre alguna causal de sobreseimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Disciplinario de este Colegio de Abogados. En el caso particular, corresponde resolver si el Instructor ha logrado reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos a don establecido en el inciso 2º de la norma recién referida.
- En cuanto este es un proceso infraccional, la carga de la prueba corresponde al instructor. Asimismo, por ser infraccional y por las altas sanciones a que se ve expuesto el acusado, el estándar probatorio debe ser alto, aun para la formulación de cargos.
- A juicio de este disidente, la prueba reunida en el proceso de investigación no satisface ni si quiera un estándar de preponderancia de la prueba respecto de ninguna de las conductas investigadas.
- 4. En lo que se refiere a la supuesta infracción del artículo 28 del Código de Ética (deberes de información al cliente), las copias de supuestos intercambios de comunicaciones por WhatsApp acompañados por la reclamante no demuestran una infracción a dicha norma. En primer lugar, porque ellos no fueron obtenidos por un medio que permita una mínima verificación de que no fueron intervenidos, requisito básico para darles valor probatorio en un proceso infraccional. En segundo lugar, porque ellos no son el único medio esperable de comunicación entre el cliente y el abogado. Por lo mismo, es perfectamente posible que el abogado se haya comunicado verbalmente con el cliente, como indican las propias comunicaciones acompañadas, en que el reclamado le indicaría a la reclamante que se comuniquen por teléfono. En tercer lugar, porque incluso de atribuirles valor probatorio a estas copias y obviando que existen otros medios de comunicación más idóneos, ellas darían cuenta que el reclamado sí daba respuesta a requerimientos de información razonables formulados por su cliente.
- 5. Por su parte, los supuestos intercambios de comunicaciones por WhatsApp y correo electrónico del reclamado con done para configurar una falta de comunicación entre el abogado y su cliente, por la sencilla razón que done para comunicación entre el abogado. Esto más allá de los cuestionamientos probatorios referidos en el párrafo precedente y que también concurren respecto de estas pruebas.
- ് പ് El resto de la prueba agregada al proceso no tiene relación alguna con la infracción al artículo 28 del Código de Ética que se imputa.
- 7. En lo que se refiere a la supuesta infracción del artículo 29 del Código de Ética (deber de observar las instrucciones del cliente), en este proceso no existe prueba alguna que tienda a demostrar la existencia de esa falta. Sobre el particular, este juez no comparte lo señalado en el párrafo 8 del voto de mayoría, en el sentido que de una supuesta infracción al artículo 28 se pueda derivar una infracción al artículo 29, ambos del Código de Ética.
- A la falta de evidencia referida en los párrafos precedentes, debe sumarse que este proceso ha durado casi 3 años. En ese largo tiempo es razonable exigir que se acompañe prueba sólida para formular una acusación. Circunstancia que, como se

Fallo NPR Nº 7/2019

(Acumulada NPR 8/2019)





ha dicho, a juicio de este juez no ha ocurrido. En el mismo sentido, a este juez no le parece razonable que se someta a un abogado a un proceso disciplinario por casi 3 años sin que se reúna evidencia adicional a aquella que se pudo obtener en pocos meses. Transcurrido tanto tiempo, a este juez no le parece adecuado seguir a la etapa de acusación, que tomará tiempo adicional, con una evidencia tan pobre como la agregada a esta causa.

 Por las razones referidas, este juez es de la opinión que el sobreseimiento pedido debe acogerse en todas sus partes.

Redactó el voto disidente, su autor.

## FALLO NPR 8/2019

- 1. Se interpuso reclamo ético el 4 de marzo de 2019, teniéndose por frustrada la mediación mediante certificado de 8 de octubre de 2019, el que fue declarado admisible por resolución de fecha 25 de octubre de 2019 y cerrada la investigación el 11 de diciembre de 2020, solicitándose por parte del Abogado Instructor del Colegio de Abogados de Chile, don Sebastián Rivas Pérez, el sobreseimiento del reclamado en virtud del artículo 17 del Código de Ética de 2011, por no constituir los hechos investigados falta disciplinaria, solicitud que frue resuelta con fecha 6 de enero de 2021 ordenando pasar los antecedentes al Tribunal de Ética, en el reclamo interpuesto en contra del abogado don contrato de identidad números cédula nacional de identidad números cédula nacional de identidad números cédula nacional de identidad números.
- 2. Con fecha 17 de noviembre de 2021, a la hora fijada, en forma presencial, tuvo lugar la audiencia pública, ante el Tribunal de Ética, cuya sala -conforme a la misma resolución dictada para la causa NPR 7/2019 ya citada- estuvo integrada por los señores don Pedro Pablo Vergara Varas, quien presidió, don Nicolás Luco Illanes, ambos en su calidad de consejeros, y los miembros doña Marcela Vega Moll, don José Miguel Huerta Molina y don Gabriel del Río Toro, citándose a audiencia pública ante el Tribunal de Ética para el día 17 de noviembre de 2021, a las 9:30 horas, en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile, ubicadas en calle Ahumada N° 341, oficina 207, Santiago.

A la audiencia compareció la Abogada Secretaria del Colegio de Abogados de Chile, doña Paula Morales Agurto, el Abogado Instructor, don Sebastián Rivas Pérez, la Secretaria del Colegio de Abogados, doña Ana María Carbone Herrera, y el reclamante don Carolina Secretaria. El reclamado, don Carolina Secretaria del Colegio de Abogados, doña Ana María Carbone Herrera, y el reclamante don Carolina Secretaria.

pese a estar notificado y convocado, no compareció.

La presente causa se encuentra acumulada a la causa NPR 7/2019, conforme fue resuelto con anterioridad en la misma audiencia.

Los asistentes estuvieron presentes durante toda la audiencia, con excepción del momento en el que los jueces debatieron y adoptaron el acuerdo unánime que se plasma en la presente sentencia, quienes luego retornaron a la sala para conocer lo resuelto.

Se llevó a cabo la audiencia pública de juicio ético, en la que se dio lectura a la solicitud de sobreseimiento, la que tomando por base el reclamo de 4 de marzo de 2019, más

Fallo NPR N° 7/2019

(Acumulada NPR 8/2019)





la actividad de investigación realizada durante la etapa de instrucción efectuada por el Abogado Instructor don Sebastián Rivas Pérez, concluye que los hechos investigados quedarían amparados por la causal de sobreseimiento del artículo del artículo 17 del Nuevo Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile, consistente en no constituir los hechos investigados faita disciplinaria, por lo que se solicitó fuera acogido el sobreseimiento.

Que, de acuerdo a lo indicado por el Abogado Instructor y al tenor del reclamo que dio origen a esta causa, el reclamante señala respecto del abogado reclamado don que, en el mes de agosto de 2017 "en virtud de haber sido controtado por el por recomendación de un tercero accedí a entregarle la carpeta de antecedente (sic) respecto a una causa con fallada por el p. P. Local de luego de concertornos y exponerle las acciones legales a seguir. Habiendo pasado un tiempo más que prudente para su análisis y sin comunicación al respecto intente (sic) comunicarme siendo imposible, como asimismo, la señora proprio de la companya de la com

Los mencionados son los únicos hechos en que se funda el reclamo, sin que se haya aportado por el reclamante ningún otro antecedente adicional.

- 4. Que habiendo sido requerido el abogado reclamado, éste señaló mediante correo electrónico de 15 de abril de 2019, en lo pertinente, que "es preciso puntualizar que las reclamas debiesen ser corroborados, para conocer realmente si tienen o no fundamento, antes de proceder a las citaciones, las que significan un entorpecimiento de las labores profesionales, para atender situaciones que, como la presente, carecen de todo tipo de fundamento. Más aún, se trata de reclamos puestos por una misma pareja y sobre los mismos hechos, supongo, ya que no les he tramitado más que una causa a ambas, lo que claramente demuestra que terceros, intentan usar al Colegio, en contra de un colegiado, incoando reclamos por separado". No existe en la causa otra actividad más que esta respuesta por parte del abogado reclamado.
- 5. Que, en la audiencia pública, no se rindieron pruebas, ni por el reclamante, ni por el Abogado Instructor quien, en base a la falta de antecedentes aportados por el reclamante y pese a las diligencias realizadas durante la etapa de instrucción, consistentes en la solicitud de mayores antecedentes al reclamante y la citación y requerimiento al reclamado, las que no tuvieron resultados, solicitó fuera acogido el sobreseimiento, puesto que de los elementos reunidos no es posible configurar la infracción a una norma ética profesional.
- 6. Que, de lo que se ha expuesto es posible comprobar que en el reclamo no se contiene la mención a un comportamiento profesional claro al que pueda asociarse una infracción a la ética de la profesión, sino que por el contrario, en el mismo solo se señala por el reclamante que se entregó "una carpeta" al reclamado en el marco de una conversación, quien rehusó el encargo, no propuso ni percibió honorarios, y cuya

Fallo NPR N° 7/2019

(Acumulada NPR 8/2019)





única conducta eventualmente reprochable consistiría -en palabras del reclamante en no haber devuelto la carpeta con antecedentes sobre el caso consultado, no obstante lo cual, nada indica el reclamante, pese a haber sido requerido específicamente en tal sentido por el Abogado Instructor, sobre cuáles habrían sido los antecedentes entregados, la naturaleza del caso consultado, la materia sometida a consejo o representación del abogado, las fechas o tiempos de consulta y de respuesta del abogado reclamado, los eventuales requerimientos del reclamante para la devolución de la carpeta entregada y los medios empleados, ni tampoco acompañó el reclamante antecedentes que respaldaran, por cualquier medio de prueba, los dichos contenidos en el reclamo. Adicionalmente, consta de los antecedentes que el reclamante no expone con claridad quien sería el sujeto de la relación profesional con el abogado reclamado, toda vez que indica que éste habría sido contratado por doña y que, en virtud de ello, aquel le habría entregado la carpeta ya mencionada al reclamado, lo que cobra relevancia sido contratado por doña atendida la existencia de otro reciamo, NPR 7/2019, entablado por la mencionada doña del mismo abogado, por gestiones por ella encomendadas en un mismo período de tiempo e ingresados al Colegio de Abogados de Chile con la misma fecha, donde el reclamante actúa como su apoderado a través de un poder simple.

7. Que, siendo estos los hechos sobre los que cabe pronunciarse, resulta necesario mencionar que el artículo 15 del Código de Ética de 2011 define "Cliente" como "la persona natural o jurídica que ha establecido una relación profesional con un abogado para la prestación de servicios profesionales. Son servicios profesionales del abogado el consejo y la asesoría jurídica, así como la representación y patrocinio, y en general, el resguardo de los intereses del cliente". Por su parte el artículo 17 del mismo Código, sobre "Inicio de la relación profesional" expresa que "la calidad de cliente se adquiere al inicio de la relación profesional. Se entiende que comienza la relación profesional cuando una persona natural o jurídica manifiesta a un aboaado su intención seria de que ese abogado le proporcione servicios profesionales, y el abogado consiente expresa o tácitamente en prestar sus servicios. Se entenderá aceptación tácita si el abogado omite manifestar su voluntad al respecto dentro de un tiempo prudencial, sabiendo o debiendo saber que esa persona razonablemente confía en que ese abogado le prestará sus servicios." Aplicadas las normas citadas al caso que se revisa, es posible concluir con claridad que no existen en la causa antecedentes que permitan dar por establecido el inicio de una relación profesional entre el reclamante y el reclamado, puesto que éste último no solo rechazó el encargo que se le habría formulado -en términos del todo vagos conforme al reclamo- de conformidad con el artículo 14 del Código, sino que además porque no existe información de ningún tipo que permita dejar establecido que el rechazo del encargo fue intempestivo, o que pudo entenderse tácitamente aceptado por el reclamante, desde que el reclamante no indicó la fecha del rechazo del encargo por parte del reclamado, pese, como se dijo, a que se lo solicitara el Abogado Instructor.

Fallo NPR N° 7/2019

(Acumulada NPR 8/2019)

10





- 8. Que, en nada altera lo anterior lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Ética de 2011, sobre "Cliente potencial", puesto que conforme con dicha disposición el cliente potencial es quien "consulta al abogado acerca de cierto asunto" entendiéndose "por consulta la solicitud del cliente potencial expresando seriamente al abogado su interés por obtener sus servicios profesionales". En el presente caso, conforme se ha visto, no es posible establecer que el reclamante haya expresado seriamente al abogado su interés por obtener sus servicios profesionales, si ello lo hace constar, en lo concreto, en la sola entrega de una carpeta, respecto de un asunto que no describe suficientemente, y cuyos elementos básicos no expresa, como son la descripción mínima de los antecedentes entregados al abogado, la naturaleza del caso consultado, la materia sometida a consejo o representación del abogado y las comunicaciones con el abogado reclamado, pese -como se ha dicho- a que se le solicitó hacerlo. Por último, en cuanto a los documentos que el reclamante señala haber entregado al abogado, y cuya administración se encuentra regulada por el Código incluso para clientes potenciales, ningún reproche puede formularse al mismo, puesto que, aún de ser cierto que el reclamante le entregó una carpeta con antecedentes que contenían información suficiente para evaluar asumir un encargo profesional determinado, el reclamante no aportó ningún antecedente que respaldara el hecho de haber solicitado la devolución de los antecedentes al abogado, lo que impide, bajo un mínimo estándar de prueba y convicción, la posibilidad de formular un reproche basado en la supuesta negativa del abogado a devolver tales antecedentes.
- 9. Que, de esta forma, no solo el reclamo por sí mismo resulta insuficiente para fundar una formulación de cargos en contra del reclamado, sino que, luego del desarrollo de la etapa de instrucción, no es posible tener por configurados los hechos que lo sustentan, ni tampoco, mediante elementos de cargo adicionales, dejar asentada una secuencia de hechos que sea subsumible en alguna infracción ética que pudiera ser debidamente ponderada y sancionada por este Tribunal de Ética.
- 10. Que, en vista de las anteriores consideraciones, este Tribunal de Ética, por la unanimidad de sus integrantes, considera que se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17 del Nuevo Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile, aplicable a la especie, esto es: "los hechos investigados no fueren constitutivos de falta disciplinario".

Que, en mérito de lo anterior, SE RESELVE:

DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, iniciada por reclamo interpuesto por don en contra del abogado don

Fallo acordado con el voto favorable de la unanimidad de los miembros del Tribunal compuesto por los señores don Pedro Pablo Vergara Varas, quien presidió, y don Nicolás Luco Illanes, doña Marcela Vega Moll, don José Miguel Huerta Molina y don Gabriel del Río Toro, quien tuvo a su cargo la redacción del fallo.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio por carta certificada.

Fallo NPR N° 7/2019

(Acumulada NPR 8/2019)



COLEGIO DE ABOGADOS

DE CHILE A.G.

NPR N° 7/2019 y 8/2019

Santiago, 7 de diciembre del año 2021.-

 PEDRO PABLO
 Firmado digialmente por FEDRO PABLO

 VERGARA
 VERGARA VARAS

 VARAS
 Fechaz 2021.12.08

 16/08/09-03/09
 16/08/09-03/09

Pedro Pablo Vergara Varas

Marcela Paz Firmado digitalmente Paz por Marcela Paz Vega Moli Vega Moli Petra 2021.12.09 10:59:51 -03700

Marcela Vega Moll

Nicolás Eirmado digitalmente por Nicolás Luco Illanes Fecha: 2021.12.09
Nicolás Luco flanes

JOSE MIGUEL Filmado digitalment HUERTA HUERTA MOLINA MOLINA FIRE 2021.12.93 José Miguel Huerta Molina

Gabriel Horacio filmadod igralmente por Gabriel Horacio Del Río Toro Fecha: 2021,12.08 1117223 43 007

Gabriel del Río Toro

Fallo NPR N° 7/2019

(Acumulada NPR 8/2019)